

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 941/2006 DEL CONSEJO**de 1 de junio de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 51/2006 en lo que se refiere a la bacaladilla y al arenque**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo ⁽²⁾ establece, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.
- (2) Tras la celebración de consultas entre la Comunidad y las Islas Feroe, el 23 de febrero de 2006 se llegó a un acuerdo sobre el acceso mutuo a las poblaciones de bacaladilla y de arenque en las respectivas zonas pesqueras. Procede ahora aplicar este acuerdo.
- (3) Los buques que han tenido por objeto la pesca de merluza con redes de enmalle en las Divisiones CIEM VIa,b y

VIIb,c,j,k y en la subzona XII no han estado implicados en las prácticas pesqueras que condujeron a la prohibición del uso de estas redes en dichas zonas, por lo que procede permitir que se mantengan estas pesquerías por vía de inaplicación de la prohibición.

- (4) La Comunidad ha mantenido consultas con Noruega sobre la gestión de la pesquería relativa a la población de arenque noruego (atlántico-escandinavo) de desove primavera del Atlántico Nororiental, en particular por lo que se refiere a las disposiciones sobre licencias, que deben aplicarse.
- (5) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 51/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IA, IB y IV del Reglamento (CE) nº 51/2006 quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de junio de 2006.

Por el Consejo
La Presidenta
U. HAUBNER

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1.

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n° 51/2006 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo IA, la rúbrica referida a la bacaladilla de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIabde, XII y XIV (aguas de la CE y aguas internacionales) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIabde, XII y XIV (aguas de la CE y aguas internacionales) WHB/1 X 14
Dinamarca	52 529 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Alemania	20 424 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
España	44 533 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Francia	36 556 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Irlanda	40 677 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Países Bajos	64 053 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Portugal	4 137 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Suecia	12 994 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Reino Unido	68 161 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
CE	344 063 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Noruega	152 442 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Islas Feroe	45 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	2 000 000	

⁽¹⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE en las zonas II, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N, VIb, VII al oeste del meridiano 12° O.

⁽²⁾ De las cuales un máximo de 500 toneladas podrá ser de pez plata (*Argentina* spp.).

⁽³⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de pez plata (*Argentina* spp.).

⁽⁴⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE en las zonas VIa al norte del paralelo 56° 30' N, VIb, VII al oeste del meridiano 12° O.

⁽⁵⁾ Hasta un 61 % de las cuales podrán pescarse en la zona económica noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen.

⁽⁶⁾ De las cuales un máximo del 2,9 % podrán pescarse en aguas de Feroe, zona Vb.».

- 2) En el anexo IA, se inserta la siguiente rúbrica después de la rúbrica antes citada:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: aguas de la CE de II, IVa ⁽²⁾ , VIa ⁽³⁾ , VIb, VII ⁽⁴⁾ WHB/24A567
Islas Feroe	10 000 ⁽¹⁾	
TAC	2 000 000	

⁽¹⁾ Deberán deducirse de los límites de capturas de las Islas Feroe establecidos en virtud del acuerdo entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Las capturas en la zona IVa no serán superiores a 2 500 toneladas.

⁽³⁾ Al norte de 56° 30' N.

⁽⁴⁾ Al oeste de 12° O.».

- 3) En el anexo IB, la rúbrica relativa al arenque en las zonas I y II (aguas de la CE y aguas internacionales) se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II HER/1/2.
Bélgica	22	
Dinamarca	21 243	
Alemania	3 720	
España	70	
Francia	917	
Irlanda	5 499	
Países Bajos	7 602	
Polonia	1 075	
Portugal	70	
Finlandia	329	
Suecia	7 872	
Reino Unido	13 581	
CE	62 000	
Islas Feroe	6 196 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

No son de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96, pero sí el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

II, Vb al norte del paralelo 62° N
(aguas de las Islas Feroe)
(HER/2A5B-F)

Bélgica	2
Dinamarca	2 117
Alemania	371
España	7
Francia	91
Irlanda	548
Países Bajos	758
Polonia	107
Portugal	7
Finlandia	32
Suecia	784
Reino Unido	1 354

⁽¹⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE.»

- 4) En la parte A del anexo III se añade el punto siguiente:

«8.5. No obstante lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4, los buques que tengan por objeto la pesca de merluza podrán calar sus redes de enmalle con malla de 120 mm en las zonas en cuestión, en cualquier posición en que la profundidad indicada en los mapas sea inferior a 600 metros.»

5) En el anexo IV, las partes I y II se sustituyen por el texto siguiente:

«PARTE I

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para los buques comunitarios que faenen en aguas de terceros países

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Reparto de licencias entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	77	DK: 26, DE: 5, FR: 1, IRL: 7, NL: 9, SE: 10, UK: 17	57
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	FR: 18, PT: 9, DE: 16, ES: 20, UK: 14, IRL: 1	50
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11	DE: 1 ⁽¹⁾ , DK: 26 ⁽¹⁾ , FR: 2 ⁽¹⁾ , NL: 1 ⁽¹⁾	No aplicable
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca de arrastre	19	NL: 1 ⁽¹⁾	No aplicable
	Caballa, al norte de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ⁽²⁾	DK: 11	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK: 450, UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe	Todas las pesquerías de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE: 0, DE: 4, FR: 4, UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8 ⁽³⁾		4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	BE: 0, DE: 10, FR: 40, UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	DE: 8 ⁽⁴⁾ , FR: 12 ⁽⁴⁾ , UK: 0 ⁽⁴⁾	20 ⁽⁵⁾
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70		22 ⁽⁵⁾
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en cuatro para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla»	36	DE: 3, DK: 19, FR: 2, UK: 5, NL: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	6
	Pesca de caballa	12	DK: 12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	DE: 1, DK: 7, FR: 0, UK: 5, IRL: 2, NL: 3, SE: 3	21

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Reparto de licencias entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm		pm
	Pesca de bacalao	7 ⁽⁶⁾		pm
	Pesca de espadín	pm		pm

⁽¹⁾ Este reparto es válido para las pesquerías de cerco y arrastre.

⁽²⁾ Se seleccionarán de las 11 licencias de pesquería de caballa con red de cerco con jareta al sur de 62° 00' N.

⁽³⁾ Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de pesca dirigida al bacalao y eglefino se incluyen en las correspondientes a "Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe".

⁽⁴⁾ Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes en cualquier momento.

⁽⁵⁾ Estas cifras se incluyen en las cifras de "arrastre fuera de las 21 millas de las líneas de base feroesas".

⁽⁶⁾ Solo se aplica a buques de pabellón letón.

PARTE II

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Comunidad

Estado de abandamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	18	18
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h; jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h; arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, IVa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
	Espadín	4 ⁽¹⁾	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽³⁾
	Pargos ⁽⁴⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁶⁾
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁷⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁸⁾
Japón	Atún ⁽⁹⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁵⁾
Venezuela	Pargos ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ Se aplica solo a la zona letona de las aguas de la CE.

⁽²⁾ Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al período de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽³⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁴⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al armador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento al menos el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa. El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

⁽⁵⁾ Aplicable del 1 de enero al 30 de abril de 2006.

⁽⁶⁾ A la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2006.

⁽⁷⁾ El número máximo anual de días de pesca será de pm.

⁽⁸⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽⁹⁾ Sólo podrá capturarse con palangre.

⁽¹⁰⁾ De los cuales un máximo de 10 buques podrán pescar simultáneamente bacalao con redes de enmalle.».